

trascorra determinado plazo desde la promulgacion, durante el cual puedan saber los ciudadanos que la ley existe: este es el fin y el efecto de la publicacion. Antes de la publicacion existe la ley; pero para los ciudadanos la ley no publicada es como si no existiera. En el intervalo que separa la promulgacion de la publicacion, la ley no tiene más que una existencia teórica; para los ciudadanos no existe en realidad sino desde el momento de su publicacion.

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD DE LA LEY.

SECCION 1ª.—*Deberes de los tribunales y de los ciudadanos.*

30. Los tribunales tienen por mision aplicar la ley. ¿Pueden rehusarse á aplicarla por una razon cualquiera? Supongamos que la ley ha sido dada en las formas prescritas por la constitucion; votada por las dos cámaras; sancionada por el rey y publicada legalmente. Es indudable que el juez tiene derecho de examinar si el acto, cuya aplicacion se le pide, es una ley. Desde que han sido observadas las formas constitucionales hay ley, y el juez está obligado á aplicarla. La ley es la expresion de la soberania nacional; y como tal obliga á los tribunales tanto como á los particulares. Cuando se dice que el juez está encadenado por la ley, equivale á decir que no tiene el derecho de someterla á su inspeccion, que no le es permitido examinar si está en armonía con los principios de lo justo que Dios tiene grabados en nuestra conciencia. Por cierto que el legislador

debe cuidar que las leyes que da, no violen la justicia eterna. Si formase una ley injusta, careceria ésta de autoridad moral; pero esto no relevaria al juez del deber de aplicarla. Si el juez pudiese juzgar la ley, si pudiera rehusarse á aplicarla, la ley no sería ya lo que debe ser, una regla obligatoria para toda la sociedad; no habria ya ley.

Es inútil insistir más acerca de un principio que es elemental en nuestro derecho público moderno. La corte de casacion lo formuló enérgicamente en una sentencia de 25 de Mayo de 1814 (1). No corresponde á los tribunales, dice, juzgar la ley; deben aplicarla tal como es, sin que nunca les sea lícito modificarla ó restringirla por cualquiera consideracion, por poderosa que esta sea.» Merlin, que estudia los términos de esta sentencia, no vacila en aplicarla á las leyes que son de una injusticia notoria, á las leyes retroactivas que despojan á los ciudadanos de un derecho de que disfrutan. «El legislador que se permite la retroaccion, dice el notable jurisconsulto, viola indudablemente una de las primeras reglas del orden social, pero nada hay superior á él que pueda reprimirlo en esta infraccion; forzoso es que se le obedezca, hasta que persuadido de su error, vuelva sobre sus pasos en la esfera de la justicia» (2).

31. El juez no puede juzgar la ley. ¿Está obligado, sin embargo, á aplicarla cuando es anticonstitucional? Esta cuestion pertenece al derecho público, más bien que al derecho civil. Sólo diremos una palabra. Nuestra constitucion prevé el caso de que los decretos reales sean contrarios á la ley; impone á los tribunales la obligacion de examinar la ilegalidad de los reglamentos que ante ellos se invoquen y la de no aplicarlos si no están conformes á la ley, (artículo 107). Pero la constitucion no da al juez el derecho de examinar la constitucionalidad de las leyes; esto basta para

1 Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Efectos de comercio*, núm. 237, 1º

2 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Efecto retroactivo*, sec. II, núm. 1.

decidir la cuestion. Es cierto que el legislador está sujeto por la constitucion, no puede derogarla, y en teoría, podría decirse que la ley que viola la constitucion adolece de nulidad, lo mismo que el decreto real que viola una ley. La constitucion, empero, no admite esta teoría. Desde el momento en que se da la ley en las formas constitucionales, obliga á los tribunales lo mismo que al gobierno y á los ciudadanos; se necesitaria una disposicion formal en la constitucion para autorizar al juez á no aplicarla, fundándose en que es anticonstitucional. Por el solo hecho de que la constitucion no concede tal poder á los tribunales, se los rehusa. Sin duda teme debilitar el respeto debido á las leyes, permitiendo disputar su validez por causa ó pretexto de que son anticonstitucionales (1).

32. Si las leyes por anticonstitucionales que sean, obligan á los poderes judicial y ejecutivo, con más razon los ciudadanos deben obediencia á la ley por injusta ó inícuca que se le suponga. ¿Cómo podrian tener los particulares un derecho que se negaba á los grandes poderes llamados á cooperar á la ejecucion de las leyes? No se concibe el derecho de resistencia á la ley (2). Obedecer la ley es un deber para el ciudadano; en consecuencia, resistirla es la violacion de un deber; es un crimen, y no conocemos otro más grande, porque éste mina los cimientos de la sociedad. La autoridad de que goza la ley es la base del orden social. Si los ciudadanos pudiesen oponerse á la ejecucion de la ley, por cualquiera causa que fuera, no habria ya leyes, porque una ley cuya fuerza obligatoria pudo ser vulnerada, una ley que puede desobedecerse, ya no es ley, y

1 La cuestion ha sido juzgada en este sentido, en Francia, por la córte de casacion. Sentencia de 11 de Mayo de 1833. (Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Leyes*, núm. 527, t. XXX, p. 206).

2 Dalloz (*Repertorio*, en la palabra *Ley*, núm. 527) califica de monstruosa la doctrina contraria, y dice que no se consibe semejante herejía.

en donde la leyes no tienen imperio, reina la anarquía, el cuerpo social se disuelve y necesariamente debe morir.

33. Nuestros lectores se sorprenderán de que insistamos tanto acerca de un principio tan elemental y tan necesario para la conservacion del orden público; pero lo hacemos porque este principio ha sido disputado; porque hombres, que por la naturaleza misma de su ministerio debieran dar ejemplo de obediencia á la ley, lo han dado de desobediencia y rebeldía, y esta conducta culpable ha recibido la aprobacion del grupo de la Cámara que representa al partido católico. El partido que se llamó conservador, el que pretende ser el único elemento de estabilidad en nuestras sociedades agitadas por incesantes revoluciones, el partido católico, es el que ha predicado la resistencia á la ley. Por esto es que debemos detenernos en una cuestion que no lo es en realidad, y que ni aun deberia agitarse en una nacion regida por una constitucion y por instituciones que envidian las naciones extranjeras.

Una ley de 19 de Diciembre de 1864 cambió el medio de coleccionar las donaciones piadosas, fundadas para la instruccion. La colecta estaba en poder de los ministros del culto católico; y la ley la confirió á las autoridades de provincia. No sin graves razones se decidió el legislador á realizar esta innovacion. Abusos escandalosos y malversaciones repugnantes imponian al legislador el deber de tomar bajo su proteccion el patrimonio de los pobres. Sin embargo, apenas se dió la ley, cuando los obispos en masa declararon que rehusaban su concurso á la ejecucion de ella, y la mayor parte de los administradores y colectores de tales donaciones siguió el ejemplo que les daba el episcopado. Esto era una contraseña. El clero añadia al escándalo de una mala administracion, otro escándalo más funesto aún: el de la desobediencia á la ley.

Al fin de la sesion de 1865 hubo una discusion en el se-

no de la Cámara de los representantes, relativa á la conducta del clero (1). El ministro de relaciones exteriores la calificó de anárquica; y M. Bara, ministro de justicia, dijo que era una anarquía anticonstitucional. A estos fuertes cargos contestaron los jefes del partido católico acusando de irreverencia á los ministros. Habian, dijo el conde de Theux, atacado al episcopado con extrema violencia; habian proferido amenazas. M. Nothomb se indignó de que M. Rogier hubiera calificado de escandalosa rebeldía la resistencia de los obispos. El debate adquirió mayor importancia cuando dos representantes, pertenecientes á la universidad católica, tomaron la defensa del clero. Escuchemos á los Sres. Thonissen y Delcour. Por primera vez, quizás, desde que hay escuelas de derecho, profesores que lo enseñan, proclaman la legitimidad de la resistencia á la ley. Apresurémonos á agregar que lo hicieron en nombre de los más nobles sentimientos.

«El derecho, dijo M. Thonissen, es anterior y superior á la ley; lo justo y lo injusto existen independientemente de las convenciones humanas. La iniquidad, siempre es iniquidad, aun cuando obtenga el asentimiento de todo un pueblo.» Nada es más exacto ni puede decirse mejor; pero la cuestion está en saber si los ciudadanos son jueces de la iniquidad real ó pretendida de la ley. M. Thonissen confiesa que es útil y necesario el respeto á las leyes, y que ese respeto debe existir principalmente en las naciones libres, donde se considera la ley, como la expresion de la voluntad nacional; y sin embargo, M. Thonissen convierte á cada individuo en juez del respeto que debe á la ley. «La conciencia humana, agrega, nunca pierde sus derechos. El eterno honor del hombre es tener siempre en su conciencia un asilo inviolable, donde no puede penetrar la fuerza, y donde

1 *Anales parlamentarios*, Cámara de los representantes, sesion de 1865 á 1866, p. 23 y siguientes.

todas las iniquidades encuentran su juez, lo mismo las de los pueblos que las de los reyes.» Que la conciencia no esté atada por una ley que viole la justicia eterna, es incontestable. ¿Pero puede el ciudadano, invocando su conciencia, desobedecer la ley? M. Thonissen contesta que la omnipotencia de la ley seria un despotismo revestido de formas populares, y no acepta ningun despotismo. Falta saber, si está permitida la rebeldía contra una ley que la conciencia declare injusta. No, dice el orador; los católicos no recurrirán á la rebelion, se limitarán á rehusar su cooperacion voluntaria á la ley.

La distincion entre negarse á cooperar y la rebelion, es de una ambigüedad sorprendente. ¿Cómo llegar al limite exacto, y quién nos garantiza que no será traspasado éste, cuando se ponen en juego pasiones violentas? M. Delcour procuró precisar más este punto esencial. «Hay dos clases de resistencias, dijo; la resistencia activa y la resistencia pasiva. ¿Cuál es la resistencia activa? Es la fuerza opuesta á la fuerza; es el gobierno de la fuerza sustituido al gobierno del derecho. Nosotros no queremos esta resistencia. Hay otra resistencia; la resistencia pasiva. La ley es injusta, y mi conciencia no me permite cooperar á su ejecucion. Tal es la resistencia que el clero ha puesto en práctica y que sostendremos nosotros (1).»

¿Es cierto que la resistencia del clero era puramente pasiva? ¿Es cierto que está exenta de rebelion esa resistencia? El Ministro de Justicia lo niega, y los hechos le conceden la razon. Cuando una ley no puede ser ejecutada á consecuencia de falta de cooperacion, es evidente que hay resistencia activa. Ahora bien, los administradores de los antiguos legados se negaron á entregar los libros de conta-

1 Tal es tambien la doctrina de los obispos de Bélgica. Véase su *Memoria justificativa* de 21 de Marzo de 1866, en el *Diario Histórico y Literario*, t. XXXIII, p. 18 y siguientes.

bilidad y los archivos, y los obispos se resistieron á convocar á los empleados administrativos de los seminarios. Con esta resistencia se hacia imposible la ejecucion de la ley: desde ese momento la falta de cooperacion entrañaba una rebelion contra la ley.

Hablando con claridad, toda resistencia á la ley es una rebelion. La rebelion puede ser más ó ménos violenta, pero entraña violencia con solo el hecho de que un particular declare que no contribuye á la ejecucion de la ley, y la violencia se convierte en rebelion, cuando la resistencia es opuesta por hombres encargados de un ministerio en razon del cual están obligados á contribuir á la ejecucion de la ley.

¿Podrá decirse que el Ministro de Justicia se convertia en defensor del despotismo legal? M. Bara reconocia que la mayoría podia engañarse. Mas aún, puede ser opresiva, tiránica. ¿Pero quién será el juez de la tiranía y de la opresion? Si se contesta: la conciencia individual; la sociedad será presa de la anarquía. La ley, votada por la mayoría, es por ese mismo hecho la expresion de la voluntad nacional, y la voluntad de todos debe sobreponerse á la voluntad individual; de otra manera no habria sociedad, porque la sociedad no es otra cosa que el predominio de la voluntad general sobre la voluntad particular. Puede suceder, seguramente, que se engañe la mayoría; la mayoría de las Cámaras es falible, lo mismo que la mayoría de la Nacion. ¿Cuál es el remedio? ¿La rebelion? Hay rebeliones legítimas; los belgas no pueden negar la legitimidad de la resistencia, por activa y violenta que sea, porque deben su independencia á una revolucion. Pero las revoluciones no son legítimas sino cuando son necesarias; y no lo son más que en los lugares en que no hay instituciones libres: como ha dicho muy bien M. Rogier, Ministro de Relaciones Exteriores, la marcha regular del gobierno re-

presentativo es bastante para corregir las iniquidades de las leyes cuando llegan á cometerse. El partido católico tildaba de retroaccion y ataque á la propiedad, á la ley sobre legados de donaciones piadosas. En el curso de la revolucion francesa hubo esas leyes realmente expoliadoras; pero la Convencion nacional que las dió, se apresuró á derogarlas cuando dejó de pesar sobre ella el despotismo revolucionario.

Se teme la tiranía de las mayorías. No se advierte que la resistencia á la ley que se aconseja conduce fatalmente al despotismo. ¿Por qué sucumbió en Francia el régimen parlamentario bajo un golpe de Estado? Porque las revoluciones haciendo incesante llamamiento á la fuerza, destruyeron el sentimiento del derecho. ¿Por qué es imposible el despotismo en Inglaterra? Porque los ingleses profesan verdadero culto á la ley; sin embargo, esas antiguas tradiciones que se respetan, no siempre están en armonía con la justicia. No han faltado iniquidades legales en Inglaterra, que desaparecen, no por la fuerza, sino por la accion regular de las instituciones constitucionales. Miétras los ingleses no fueron libres, tuvieron revoluciones para conquistar la libertad; desde que gozan de ese bien precioso, no tienen revoluciones y ninguno piensa en un golpe de Estado. ¡Sirvanos de ejemplo el destino de los pueblos vecinos! ¡Aconsejemos la obediencia á la ley á fin de propagar el culto del derecho y hacer imposible para siempre el despotismo!

El debate fué llevado ante los tribunales, y éstos, sin excepcion, condenaron la resistencia á la ley. Al tratar de la no retroactividad de la ley, daremos cuenta de sus decisiones

SECCION II.—De los actos conformes á la ley.

34. Es un principio muy elemental que los actos conformes á la ley son válidos. Hay que agregar: el legislador les debe su sancion, es decir, el apoyo del poder público, para asegurar la ejecucion forzosa de las obligaciones que de ellos provienen, y en consecuencia, de los derechos que de los mismos resultan. De aquí una consecuencia importantísima en la cual nos ocuparemos más adelante. Si pues los actos conformes á la ley están colocados bajo la proteccion del legislador, si éste está obligado á asegurar su ejecucion, claro es que no puede modificarlos, ni alterarlos en manera alguna, ni mucho ménos anularlos, dando nuevas disposiciones sobre la validez de esos actos. Por el solo hecho de que los ciudadanos se ajusten á la ley, deben estar seguros de que sus actos producirán los efectos que la ley les concede, desde el momento en que la cumplen. Precisamente para darles esta confianza, esta seguridad, da el legislador las leyes. ¿Qué seria de las leyes y de su autoridad si pudiesen modificar mañana lo que hoy determinaron?

35. Este principio debe, sin embargo, combinarse con otro igualmente esencial. La mision del legislador es velar incesantemente por los intereses generales de la sociedad, y puede, por lo mismo, ordenarlos como lo juzgue mejor. Más que un derecho para él, es un deber. Debe llenarlo, aun cuando perjudique intereses particulares, porque la esencia de la sociedad consiste en que ceda el interés individual ante el interés social. De aquí resulta, que el legislador puede y debe corregir las leyes, siendo como es el poderoso agente del progreso. En consecuencia, el progreso seria imposible si el legislador se detuviese ante el interés de los individuos. Empero, si el legislador puede y

debe innovar, no le es permitido atentar contra los derechos de los ciudadanos: en este punto debe detenerse. En vano invocaria el interés general; el mayor interés que pueden tener los hombres reunidos en sociedad, es que sean respetados sus derechos. De aquí dimana la doctrina de la no retroactividad de la ley, que más adelante exponremos.

SECCION III.—De los actos contrarios á la ley.

§ 1º Principios generales.

36. ¿Son nulos los actos contrarios á la ley? De pronto se podria creer que el legislador debe calificar de nulo todo acto que viole sus prescripciones. ¿No es la base del orden social la autoridad de la ley? ¿qué seria de esta autoridad si pudiesen los ciudadanos desconocerla impunemente? ¿Cuando un particular se permite desobedecer al legislador, haciendo lo contrario de lo que se le prescribe, no es preciso anular este acto para proteger el respeto que se debe á la ley? ¿No es colocar sobre la ley á los individuos, es decir, encima de la soberanía nacional, tolerar un acto que menosprecie de alguna manera al legislador? En este orden de ideas la nulidad de los actos contrarios á la ley parece ser la sancion natural, necesaria de la voluntad general.

Sin embargo, este principio nunca ha sido admitido de una manera absoluta. Es cierto que la autoridad de la ley no seria más que una palabra vana, si pudiesen los ciudadanos violarla impunemente; pero eso supone que el legislador ha ordenado ó prohibido una cosa de interés general. Ahora bien, sucede con frecuencia que la ley determina en un interés puramente privado, sin querer prescribir ni pro-